



Expediente: **2236/15**

Carátula: **LAZARTE HUGO ENRIQUE C/ CORBALAN JOAQUIN BELISARIO, INST.FRENOPATICO DEL NORTE S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **19/12/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - CIPULLI, DANTE-PERITO MEDICO OFICIAL

20235175747 - PREVENCION ART S.A., -DEMANDADO

23166854164 - LAZARTE, HUGO ENRIQUE-ACTOR

27058777140 - CORBALAN, JOAQUIN BELISARIO-DEMANDADO

23166854164 - TORASSO, MARIA ROSA-POR DERECHO PROPIO

27058777140 - TEJERIZO, MARTA YOLANDA-POR DERECHO PROPIO

20235175747 - MARTINEZ, JORGE CONRADO-POR DERECHO PROPIO

27058777140 - INSTITUTO FRENOPATICO DEL NORTE S.R.L., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 2236/15



H103224838449

JUICIO: " LAZARTE HUGO ENRIQUE c/ CORBALAN JOAQUIN BELISARIO, INST.FRENOPATICO DEL NORTE S.R.L. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 2236/15

San Miguel de Tucumán, Diciembre de 2023

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de casación interpuesto por la letrada Marta Yolanda Tejerizo por derecho propio y en el carácter de apoderada de los demandados Instituto Frenopatico del Norte SRL y Joaquín Belisario Corbalán, en contra de la sentencia de fecha 16/08/2023 y aclaratoria de fecha 03/11/2023, y;

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SRA. VOCAL PREOPINANTE DRA. MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Que la letrada Marta Yolanda Tejerizo, por derecho propio y en el carácter de apoderada de los demandados Instituto Frenopatico del Norte SRL y Joaquín Belisario Corbalán, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de fecha 16/08/2023 y aclaratoria de fecha 03/11/2023.

Corresponde a esta Sentenciante efectuar el análisis de admisibilidad del recurso intentado en los términos de los arts. 130 a 133 y concordantes de la ley 6204.

1) El escrito casatorio de la demandada, fue presentado el día 14/11/2023 a hs. 9:35 y las notificaciones de la sentencia aclaratoria a los accionados fueron realizadas el día 04/11/2023 conforme constancia en expte. Digital, por lo que, atento que el libelo de casación se presentó en el plazo legal establecido -cinco días- en cumplimiento del art. 132 ley 6204, el recurso resulta temporáneo.

2) La sentencia recurrida de fecha 16/08/2023 hace lugar parcialmente al recurso de casación deducido por Instituto Frenopatico del Norte SRL en contra la sentencia de Primera Instancia de fecha 26/10/2022, es decir, estamos en presencia de una sentencia definitiva.

El art. 130 del CPL, Ley 6204 (modificado por ley 8969, publicada en el B.O. el día 04/01/2017, entrando en vigencia el 05/01/2017), establece en su última parte que: *“únicamente en la medida en que el punto debatido asuma gravedad institucional...”*.

Para que el recurso de casación resulte admisible, además de deducirse en contra de sentencias definitivas o que tengan la virtualidad de poner fin al pleito y además debe acreditarse que la cuestión debatida exceda el interés particular de los litigantes y atañea a la colectividad en su conjunto, vulnere algún principio constitucional básico y la conciencia de la comunidad pueda resultar frustratoria de derechos de naturaleza federal o comprometa la regular prestación del servicio de justicia o de los servicios públicos, sin que sea suficiente la sola mención de normas presuntamente infringidas.

Que a los efectos de determinar si existe gravedad institucional, la misma debe encontrarse fundada, sin embargo, del análisis del recurso presentado por la parte demandada, se advierte que pretende justificar la misma aduciendo de manera genérica que la sentencia resulta arbitraria, afecta garantías constitucionales, es contraria a normas expresas de derecho y a la doctrina lega de la CSJT pero no aporta ninguna fundamentación tendiente a demostrar que la sentencia excede su interés particular o que atente con algún derecho básico y de conciencia de la comunidad, a la vez que cita normas que considera han sido quebrantadas pero no ha expuesto las razones que fundamentan su afirmación.

Se ha dicho: *“...Se advierte que los agravios del recurrente no pasan de ser una mera disconformidad con la valoración que hace el Tribunal A quo de las circunstancias fácticas de la causa y de las pruebas producidas. Los argumentos del recurrente exponen su desacuerdo con las conclusiones del Tribunal, pero no demuestran la falta de fundamentación ni violación de reglas de derecho, mucho menos la pretensa arbitrariedad que invoca. Del cotejo de los agravios con la sentencia recurrida, advierto que el Tribunal sentenciante ha fundado debidamente su pronunciamiento en las normas jurídicas aplicables a la cuestión en estudio, así como en el material probatorio obrante en autos, especialmente el informe técnico emitido por el perito desinsaculado, sin que se vislumbre la arbitrariedad, error in iudicando o violación de normas de derecho invocados por el recurrente; luciendo los agravios como insuficientes, y desvinculados tanto de la sentencia como de la concreta situación de autos y del material probatorio, que fueron objeto de un minucioso análisis del Tribunal A quo. Y, amén de tratarse de una mera discrepancia con la valoración del plexo probatorio, se observa que el recurrente ha pretendido soslayar aspectos medulares de la resolución impugnada, pues no se hizo cargo de los argumentos utilizados por el Tribunal, limitándose a exponer su opinión sobre lo que considera debió haber sido una adecuada valoración de los hechos y las pruebas (CSJT – Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, Córdoba Pedro Rafael vs. Sucesión Ruiz Antonio Raún y Otrso s/ Reivindicación, Expte n° 63/05, sent n° 397, fecha 20/04/2023)...”*

Asimismo se ha dicho que: *“...A su vez, cabe destacar que la mera invocación genérica de violación de derechos y garantías constitucionales resulta insuficiente para demostrar la concurrencia en el caso concreto del supuesto de gravedad institucional. En efecto, la parte recurrente no logró evidenciar que en el sublite se hayan materializado esos caracteres de gravedad institucional que, excepcionalmente, habilitan la apertura de la instancia casatoria en relación a fallos no definitivos (CSJT, Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, C.M. D.y.B s/ Defraudación, abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público (arts. 248, 248 bis, 250, 251, 252 y 253 del CP), Expte 66730/2016-J1, sent 887, fecha 01/08/2023)...”*

En éste sentido, la Excma. Corte Suprema de Justicia se pronunció al expresar: *“ En cuanto a los requisitos de admisibilidad del recurso de casación previstos en el art. 130 CPL (modificado por Ley 8.969), corresponde señalar que aunque se dirige contra una sentencia definitiva, no se advierte que la cuestión debatida exceda el interés particular de los litigantes y atañea a la colectividad en su conjunto, vulnere algún principio constitucional básico y la conciencia de la comunidad, o pueda resultar frustratoria de derechos de naturaleza federal, o comprometan la regular prestación del servicio de justicia o de los servicios públicos, circunstancias todas ellas que no han sido demostradas en el caso por las recurrentes. Lo aquí considerado exime a este Tribunal de continuar analizando los demás requisitos de admisibilidad previstos en los arts. 130 a 133 del CPL” (in re: “Carabajal Ponce Mario Guillermo c/ Aislantes Tecnopor SRL s/ Cobro de Pesos”, sentencia de fecha 25/07/2019).*

En virtud de ello, este recurso en tratamiento no cumple el supuesto de admisibilidad exigido en los arts 131 y 132 del CPL, y lo que exime a este Tribunal de continuar analizando los demás requisitos

de admisibilidad previstos en ley 6.204 (modificada por Ley 8.969), y en consecuencia, el recurso intentado resulta inadmisibile. ASI LO DECLARO.

COSTAS:

Sin costas al no existir contradictor en estos recursos (art. 62 del CPC y C, de aplicación supletoria en el fuero). Así lo declaro.

VOTO DEL SR. VOCAL CONFORMANTE ADRIAN M.R DIAZ CRITELLI

Por compartir los fundamentos dados por la Sra. Vocal preopinante, emito mi voto en igual sentido.

Por lo expuesto, el Tribunal de esta Sala IIº,

RESUELVE:

Iº) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de Casación deducido por la letrada Marta Yolanda Tejerizo, por derecho propio y en el carácter de apoderada de Instituto Frenopatico del Norte SRL y de Joaquín Belisario Corbalán, en contra de sentencia de fecha 16/08/2023 y aclaratoria de fecha 03/11/2023, dictada por esta Sala, conforme lo considerado.

IIº) **COSTAS**, conforme lo considerado.

HAGASE SABER. MDM

MARCELA BEATRIZ TEJEDA ADRIAN M.R DIAZ CRITELLI

(VOCALES con sus firmas digitales)

ANTE MI: RICARDO PONCE DE LEON

(SECRETARIO con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 18/12/2023

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.